



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

San José del Guaviare, doce (12) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 009

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutantes	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar- ICBF Regional Guaviare
Ejecutado	Asociación de Padres de Familia del Guaviare - <i>En liquidación</i> - antes Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo José Celestino Mutis.
Radicado	950013189001-2020-00060-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el día 04 de octubre del año en curso, mediante el cual se resolvió dejar sin efectos la orden de pago.

II. DECISIÓN RECURRIDA

A través de providencia de calenda 04 de octubre de 2023, este despacho efectuó control de legalidad en virtud al cual decidió dejar sin efectos lo actuado y en su lugar, abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

La anterior determinación tuvo sustento, primeramente, en que la nueva obligación de reembolso que nació con ocasión al pago insoluto de la deuda solidaria, no convierte al ejecutante *per se* en acreedor absoluto del crédito; por el contrario, pasa a convertirse en una deuda conjunta, sobre la cual la ley presume que cada deudor esta solamente obligado a su cuota o parte en la deuda; presunción legal que admite prueba en contrario, y por tanto debe ser discutida en juicio declarativo.

Por otra parte, advirtió el despacho que dentro de las documentales aportadas por el ejecutante no fueron allegadas las copias de las sentencias 2014-SL008 del 04 de junio de 2014 demandante Lina Leticia Villamizar y la 2014-SL002 del 25 de

marzo de 2014 demandante Luz Marina Pérez Villalba con sus respectivas constancias de ejecutoria, con las cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo que pretende ejecutar.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis, la parte inconforme con la decisión manifestó que por tratarse de una circunstancia susceptible de ser subsanada mediante un nuevo auto que ordene el mandamiento de pago, allegaría en forma adjunta las sentencias antes mencionadas, como efectivamente lo hizo, lo que considera suficiente para reponer el auto fustigado.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que según las voces del artículo 63 del CPTSS; *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora»*.

Una vez revisadas las actuaciones, se evidencia, que el auto interlocutorio recurrido fue notificado por estado del 05 de octubre de 2023; por tanto, la parte interesada, contaba con dos días hábiles para interponer el recurso de reposición, siendo este último presentado el día 09 de octubre del avante, dentro del término legal previsto; verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

De entrada, se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse, pues, si bien con las nuevas documentales allegadas al plenario, se subsana la omisión de integrar el título con la totalidad de las sentencias que se pretenden hacer valer; como se advirtió anteriormente, tal desidia no era el único reparo frente al cumplimiento de los requisitos legales para constituir el título ejecutivo.

Así pues, remitiéndonos a las consideraciones ampliamente consignadas en el cuerpo de la decisión atacada, para esta célula judicial, la obligación que se pretende ejecutar no se ajusta al canon 422 del Código General del Proceso, por cuanto el monto que estaría a cargo del nuevo deudor deberá ser determinada en proceso declarativo.

Por lo anterior, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, por cuanto la parte actora no presentó ninguna oposición frente a la anterior determinación del despacho, resultando en una decisión en firme.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 04 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 04 de octubre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 04 de octubre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)

LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES

Jueza

Firmado Por:

Lina Fernanda Aguirre Montes

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa43e33d4b0f3f0aa5f98f73b8d862b514608b70b2f49c4726e1003d73d8ec9**

Documento generado en 12/10/2023 08:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>